

municipal sita en calle Alfonso XII, esquina calle Santa Vicenta María, para su incorporación al inmueble colindante ocupado por la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, con destino a la ampliación de ésta y a la construcción de la Delegación Provincial del citado Consejo.

Sevilla a 16 de noviembre de 2005.—El Secretario de la Gerencia, Venancio Gutiérrez Colomina.

253W-15342

LA ALGABA

Don José Luis Vega Romero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que con fecha 2 de diciembre de 2005, el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, aprobó provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2006 en el término municipal de La Algaba.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la exposición al público del expediente, durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En La Algaba a 9 de diciembre de 2005.—El Alcalde, José Luis Vega Romero.

7F-16183

CASTILLEJA DE GUZMÁN

En cumplimiento de lo preceptuado artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace publico para general conocimiento, que esta Corporación, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2.005, adoptó acuerdo provisional, que se ha elevado a definitivo, de modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los Impuestos que a continuación se indican, pudiéndose interponer contra las mismas recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se insertan los textos de las Ordenanzas Fiscales de los Impuestos que han sido modificados:

1º Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Se añade un apartado 4 al artículo 10 (bonificaciones), pasando los actuales apartados 4 y 5 a ser 5 y 6 respectivamente:

“4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 5% de la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. Dicha bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto y estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.”

2º Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: Se modifica el apartado 2 del artículo 8 (bonificaciones) que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras de incorporación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, en edificios cuya construcción se haya iniciado antes del 31 de diciembre de 2005. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.”

Castilleja de Guzmán, 28 de diciembre de 2005.—El Alcalde, Carmelo Ceba Pleguezuelos.

En cumplimiento de lo preceptuado artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace publico para general conocimiento, que esta Corporación, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2005, adoptó acuerdo provisional, que se ha elevado a definitivo, de aprobación del expediente de modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas que a continuación se indican, pudiéndose interponer contra las mismas recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se insertan las Ordenanzas Fiscales de las Tasas que han sido modificadas.

Ordenanza núm. 7

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 apartados 1, 2 y 4.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento. A estos efectos, resulta totalmente compatible la Tasa por licencias urbanísticas, con la expedición del documento de Tasa Licencia Urbanística.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

3. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

4. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

5. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6º.- Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

1.- Certificaciones o informes expedidos por la Secretaría o Técnicos municipales:

- Sobre datos relativos a padrones, convivencia y residencia: 2,00 euros.
- Sobre datos relativos a expedientes tramitados en el último quinquenio: 3,00 euros.
- Sobre datos relativos a expedientes anteriores al último quinquenio: 6,00 euros.
- Sobre datos urbanísticos u otras materias de la Oficina Técnica Municipal: 30,00 euros.

2.- Expedientes a instancia de parte:

- Tramitación de expedientes en general, excepto el de boda civil: 24,00 euros.
- Tramitación de expediente de boda civil: 75,00 euros.

3.- Otros documentos:

- Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio: 0,20 euros.
- Por cada documento en fotocopia autorizada por certificación o compulsas: 1,00 euros.

Artículo 7º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9º.- Declaración e ingreso.

6. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

7. Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán darseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

8. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria, requiriéndose a dicha Administración de la forma especificada en el apartado anterior.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 10 de noviembre de 2.005, comenzará a aplicarse con efectos desde el 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza núm. 8

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 apartados 1, 2 y 4.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

1. Concesión y expedición de licencias.

2. Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

3. Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de las licencias o autorizaciones citadas en el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

- Por concesión de Licencias de las clases A, B o C : 200,00 euros.
- Por Transmisiones de Licencias efectuadas legalmente de las clases A, B o C: 175,00 euros.
- Por cada Sustitución de vehículo adscrito a licencia de clase A, B o C: 150,00 euros.